



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA LA  
ACUMULACIÓN Y DESECHA LOS INCIDENTES DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-027/2024-INC-1/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-027/2024-INC-2/2024

**PARTE ACTORA:** Partido Verde Ecologista De México

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia interlocutoria que determina **la acumulación y desecha** los incidentes de incumplimiento de sentencia, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte actora incidentista formula en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio SCM-JRC-55/2024.** El veintiocho de abril, el **PVEM** promovió Juicio de Revisión Constitucional ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al cual compareció como tercero interesado el **C. Abraham Bautista Mendoza** ostentándose como candidato a síndico propietario de Huehuetla, Hidalgo, a través de escrito presentado el treinta de abril ante el IEEH.

---

<sup>1</sup>Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1003/2024 y de la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JRC-55/2024.

**2. Juicio SCM-JDC-1299/2024.** El veintiocho de abril, la **C. Diana Ixchel Camacho Hernández** en su carácter de candidata presidenta propietaria al ayuntamiento de Canalí, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/999/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1299/2024.

**3. Juicio SCM-JDC-1304/2024.** El veintiocho de abril, **Gema Moctezuma Arroyo** en su carácter de candidata presidenta propietaria al ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1080/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1304/2024.

**4. Juicio SCM-JDC-1306/2024.** El veintiocho de abril, el **C. Néstor Ricardo Cruz Revilla** en su carácter de candidato a la quinta regiduría del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, promovió juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1086/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1306/2024.

**5. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El primero de mayo, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en sesión privada, acuerdo que acumula el Juicio de revisión constitucional y los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que los mismos guardan conexidad en la causa al tener el mismo objeto de estudio. Asimismo, se determina el reencauzamiento del medio de impugnación ordenándose remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los autos del expediente SCM-JRC-55/2024 y sus acumulados para que en el término de cinco días naturales resuelvan las demandas presentadas por las quejas debiendo notificar la resolución e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, es decir no se agotó la instancia previa ante el Tribunal Local.

**4. Sentencia.** Previos los trámites de ley, el nueve de mayo se emitió Sentencia definitiva por la cual se determinó:

- 1. El sobreseimiento parcial** del recurso promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de las revocaciones al Acuerdo IEEH/CG/076/2024, por lo que hace a las candidaturas cuyo registro fue negado por atención prioritaria por discapacidad en el Municipio de San Salvador (5° Regidor

Propietario y 5° Regidor Suplente), candidaturas en que se niega registro por la falta de acreditación de adscripción indígena en los Municipios de Cardonal (Presidencia Municipal suplente), Jaltocán (Presidencia Municipal propietario y suplente) y San Salvador (Presidencia Municipal, síndico y 2°, 3° y 4° Regidor Municipal). Lo cual se determinó en las resoluciones a los TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-181/2024 y TEEH-JDC-190/2024.

2. La **confirmación parcial** del acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las candidaturas de los municipios de Acaxochitlán, Alfajayucan, Atotonilco el grande, Canalí, Huautla, Huehuetla, Tasquillo, San Bartolo Tutotepec, Tecozautla y Tepeapulco.
  3. La **revocación parcial** del acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las candidaturas de los municipios de Acaxochitlán, Alfajayucan, Atotonilco el grande, Canalí, Huautla, Huehuetla, Tasquillo, Tepeji del Río de Ocampo, Zacualtipán de Ángeles, a efecto de que se otorguen los registros o se respete el derecho de audiencia de las personas solicitantes.
  4. La **revocación parcial** del acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a la negativa de registro en los casos de personas con discapacidad de cincuenta y dos municipios a efecto de que se estudien de nueva cuenta y se resuelva conforme a derecho.
  5. El **requerimiento** del cumplimiento al acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las reservas por sustitución en trámite.
- 5. Efectos de la sentencia.** Acorde a los considerados cuarto y quinto de la misma, se determinó revocación del Acuerdo IEEH/CG/076/2024 en lo que fue materia de impugnación y se ordenó a la autoridad responsable:

- a) Analizar de nueva cuenta las probanzas ofrecidas por los promoventes para acreditar su condición de discapacidad permanente y para el caso, de que, con la nueva valoración, se determine que los medios probatorios exhibidos resulten insuficientes, se deberá requerir a la parte interesada para que en un término de 24 horas subsane u ofrezca medios adicionales con los que cuente para acreditar su condición de discapacidad permanente.
- b) Realizar el registro de **Néstor Ricardo Cruz Revilla** como quinto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo.
- c) Evaluar de nueva cuenta las reservas de **Atotonilco de Tula** (quinta regiduría), **Acaxochitlán** (quinta y sexta regiduría) y Villa de Tezontepec (tercera regiduría).
- d) Pronunciarse sobre las reservas derivadas de la sustitución en trámite de los Municipios de Tasquillo y Tepeapulco.
- e) Revocar el acuerdo por cuanto a la negativa de registro de personas que efectivamente acreditaron la autoadscripción indígena.
- f) Realizar el registro de las personas que acreditaron la adscripción indígena.

Para lo cual, se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo.

**6. 1° Remisión de información.** Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que, entre otras cosas, contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/126/2024** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral

del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México”.

**7. Primer Incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-RAP-027/2024-INC-1/2024.** Promovido por el Partido Verde Ecologista de México el doce de abril, al considerar que el acuerdo **IEEH/CG/126/2024** no cumple con los extremos de la resolución de nueve de mayo de dos mil veinticuatro ni con los precedentes dictados por este Tribunal en las resoluciones TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024, TEEH-JDC-177/2024, TEEH-JDC-221/2024 y TEEH-JDC-232/2024, además que impone cargas desproporcionadas al solicitar información adicional.

**8. Radicación 1º Incidente.** Con acuerdo de doce de mayo se radicó el Incidente de incumplimiento de sentencia en la ponencia del Magistrado presidente Leodegario Hernández Cortez, quien requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en el término de tres días rinda informe sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el pleno de este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-27/2024 y acompañe la documentación que acredite lo informado.

**9. 2º Remisión de información.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/144/2024** de **quince de mayo** “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México”.

**8. Segundo Incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-RAP-027/2024-INC-2/2024.** Promovido por el Partido Verde Ecologista de México el doce de abril, al considerar que el acuerdo **IEEH/CG/144/2024** no cumple con los extremos de la resolución de nueve de mayo de dos mil veinticuatro ni con los precedentes dictados por este Tribunal en las resoluciones TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024, TEEH-JDC-

177/2024, TEEH-JDC-221/2024 y TEEH-JDC-232/2024, además que impone cargas desproporcionadas al solicitar información adicional.

**10. Radicación 2° Incidente.** Con acuerdo de diecisiete de mayo se radicó el Incidente de incumplimiento de sentencia en la ponencia del Magistrado presidente Leodegario Hernández Cortez, quien requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en el término de veinticuatro horas rinda informe sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el pleno de este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-27/2024 y acompañe la documentación que acredite lo informado.

**10. Primer acuerdo plenario de cumplimiento.** En acuerdo de veinte de mayo el pleno de este Tribunal dictó el acuerdo plenario de cumplimiento parcial de la sentencia, concedió la prórroga solicitada por la autoridad responsable y requirió el cumplimiento total de la sentencia.

**11. 3° Remisión de información.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo se tuvo por recibido el oficio por el que el IEEH remite copia certificada del acuerdo **IEEH/CG/165/2024** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México".

**12. 4° Remisión de información.** Mediante oficio acuerdo de treinta y uno de mayo se tuvo por recibido el oficio por el que el IEEH remite copia certificada del acuerdo **IEEH/CG/183/2024** "Acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al Pleno del Consejo General, al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinte de mayo del presente año dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a registros de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México"

**14. Segundo acuerdo plenario de cumplimiento.** En acuerdo de cuatro de junio el pleno de este Tribunal determinó el cumplimiento total de la sentencia de nueve de mayo.

**15. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción en los incidentes **TEEH-RAP-027/2024-INC-1/2024 y TEEH-RAP-027/2024-INC-2/2024** promovidos por el Partido Verde Ecologista de México.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>2</sup>, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, acorde a lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, existe disposición legal expresa que sujeta a las magistraturas instructoras para someter a la consideración del Pleno, el proyecto de resolución incidental que corresponda. De tal suerte que la competencia para resolver los incidentes de incumplimiento recae en quienes integran el Pleno<sup>3</sup> de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”,

## **SEGUNDO. ACUMULACIÓN DE LOS INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Del análisis a los incidentes de incumplimiento de sentencia presentados por el PVEM, se desprende la concurrencia de los elementos siguientes:

- I) Parte quejosa que es el PVEM;
- II) Autoridad responsable que es el IEEH;
- III) Acto reclamado que es el incumplimiento a la resolución de nueve de mayo dentro del Recurso de Apelación TEEH-RAP-027/2024, por lo que hace a las candidaturas reservadas para personas con discapacidad.

En ese sentido, se actualiza la existencia de conexidad en los actos reclamados, en tanto que ambas reclamaciones se vinculan a una misma conducta, como lo es, el incumplimiento de la resolución al recurso de apelación cuya omisión se atribuye a la misma autoridad responsable.

Asimismo, la pretensión que se deduce de ambos incidentes es que se requiera el cumplimiento total de la resolución de nueve de mayo, razón por la que, se actualiza la previsión del artículo 325 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que posibilita que, ante la existencia de causa conexa, se acumulen los procedimientos que se tramitan por cuerda separada a fin de que se resuelvan en una sola sentencia.

Esto, debido a que la vinculación estrecha entre los actos reclamados conlleva a que lo que se decida respecto de uno impactará necesariamente en el otro.

Por lo que este Tribunal resolverá en un solo acto los incidentes **TEEH-RAP-027/2024-INC-1/2024** y **TEEH-RAP-027/2024-INC-2/2024** promovidos por el Partido Verde Ecologista de México.

---

se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, las cuales deben estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis con el rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>4</sup> En ese sentido, en el caso, que nos ocupa, se advierte que se actualiza la **causal de improcedencia relativa a la existencia de cosa juzgada.**

Al respecto, la presentación de los Incidentes de incumplimiento de sentencia obedece a que el PVEM consideró que, tanto el acuerdo **IEEH/CG/126/2024** así como el diverso **IEEH/CG/144/2024** incumplen con los extremos de la resolución de nueve de mayo de dos mil veinticuatro ni con los precedentes dictados por el TEEH en las resoluciones TEEH-JDC-157/2024, TEEH-JDC-175/2024, TEEH-JDC-177/2024, TEEH-JDC-221/2024 y TEEH-JDC-232/2024, además que **1) Impone cargas desproporcionadas al solicitar información adicional para acreditar la existencia de discapacidad permanente en las cincuenta y dos candidaturas objeto de la resolución y 2) No se analizan los documentos ya aportados para acreditar la condición de discapacidad permanente.**

Precisándose que las reclamaciones de ambos incidentes se refieren únicamente a la negativa de registro en los casos de personas con discapacidad y que la pretensión que se deduce de ambos incidentes es que se requiera el cumplimiento total de la resolución de nueve de mayo.

---

<sup>4</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado sobre el cumplimiento total de la resolución de nueve de mayo, siendo el caso que en acuerdo plenario de cuatro de junio se determinó:

*“Atento a lo anterior, con el requerimiento formulado al PVEM, así como el nuevo análisis realizado a todos los elementos de prueba aportados y la fundamentación y motivación que realiza la autoridad responsable para otorgar el registro de dos candidaturas y negar el correspondiente a catorce solicitudes de registro, es que se tiene por cumplido el requerimiento realizado por este Tribunal en acuerdo plenario de veinte de mayo.*

*Como consecuencia de lo anterior y atento a las determinaciones del acuerdo plenario dictado por esta autoridad dentro del presente expediente, se tiene por cumplida en su totalidad, la sentencia definitiva de nueve de mayo, todas ellas dictadas en el expediente en que se actúa.”*

Esto es el pleno de este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el asunto y las pretensiones del ocurso por lo que al verificarse el cambio de situación jurídica que deja sin materia los incidentes de incumplimiento de sentencia es que se considera que deben desecharse los mismos.

Lo anterior debido a que el artículo 353 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el medio de impugnación será desechado de plano, cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo 354, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Asimismo, el artículo 354, fracción II, del mismo ordenamiento legal, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que

quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

De lo anterior es posible advertir que, para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y
- ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado al respecto que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produzca el cambio de situación jurídica.

Puesto que, resulta fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia, por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En consecuencia, si durante la sustanciación del procedimiento, se suscita un cambio de situación jurídica, éste lo deja sin materia. Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que la autoridad responsable al emitir los acuerdos **IEEH/CG/165/2024** de veinticuatro de mayo y el diverso **IEEH/CG/183/2024** de veinticinco de mayo, cumplió en su totalidad la sentencia definitiva de nueve de mayo, lo cual fue también determinado por este Tribunal en el acuerdo plenario de cuatro de junio.

Así las cosas atento al principio general de derecho que precisa que “lo accesorio sigue la suerte principal” y si en el asunto principal se ha determinado el cumplimiento de la resolución, es por ello que el presente debe desecharse, máxime que con el cambio de situación jurídica, han sido colmadas las pretensiones del partido accionante, ya que, se ha cumplido con todas las determinaciones de la sentencia de nueve de mayo y, en su momento, se otorgaron los registros para poder contender en las elecciones de Ayuntamientos que resultaron procedentes.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que este Tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio del asunto pues ello contravendría lo dispuesto por los artículos 14 y 17 constitucionales, en relación con la inmutabilidad de las sentencias, ya que, como se ha establecido, existe una determinación sobre el cumplimiento de la sentencia de nueve de mayo y realizar un nuevo pronunciamiento podría culminar en la emisión de criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

Por lo que en aras de preservar la seguridad jurídica de los gobernados, es inconcuso que los incidentes de incumplimiento de sentencia deben ser desechados de plano.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se determina la acumulación y se desechan los Incidentes de incumplimiento de sentencia hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>5</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>5</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.